

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 19001233300420200059600 - PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DTE: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 8:53

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (565 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE CEO S.A. E.S.P. RAD. 2020-00596.pdf; PODER RAD. 2020-00596 DTE. CEO.pdf;

De: Jaime Alfonso Gallardo Silvera <jgallardo@superservicios.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de julio de 2021 8:49**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 19001233300420200059600 - PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DTE: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMAPAÑIA ENERG...**

Buenos días, en atención a la nueva implementación establecida como consecuencia de esta pandemia, y al Decreto 806 de 2020, le envié a su correo, la Contestación de la Demanda referida, el Poder y los antecedentes administrativos de la correspondiente actuación, de igual manera, la misma será enviada al otro extremo procesal (parte demandante), de conformidad al mencionado decreto.

Solicito por favor acuse del correo recibido, para los fines pertinentes.

Adjunto.

1. Contestacion demanda Rad. 2020-00596
2. Poder y anexos
3. Antecedentes Administrativos (Confirmar si tiene acceso a este archivo)

Nota: Por favor confirmar su recepción, y si puede visualizar el archivo que contienen los Antecedentes Administrativos.

Gracias.



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 23

señores¹

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

E. S. D.

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE CEO S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **19001233300420200059600**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. -

JAIME ALONSO GALLARDO SILVERA¹ mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.017.895 y portador de la T.P. No. 101404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder debidamente otorgado y que anexo con la presente, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y Decreto 806 de 2020.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS. -

Al Hecho Uno: Es parcialmente cierto lo consignado en este hecho, por cuanto si bien, los habitantes del municipio de Buenos Aires – Cauca, se quejaron ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las suspensiones generalizadas del servicio de energía eléctrica, se aclara que esta investigación que terminó con la sanción a la prestadora CEO S.A. E.S.P., no estuvo encaminada a estudiar tales suspensiones del servicio de energía, sino que la sanción impuesta se dio como consecuencia de la suscripción de un acuerdo para la aplicación de un esquema diferencial a los usuarios de dicho municipio.

Al Hecho Dos: Es cierto lo consignado en este hecho, mediante acto administrativo No. 20192400492741 de fecha 25-06-2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, formuló Pliego de Cargos, a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A. E.S.P., así:

CARGO PRIMERO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A.S. E.S.P., VULNERÓ EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 111 DE 2012, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 2 DEL MISMO DECRETO - APLICÓ UN ESQUEMA DIFERENCIAL EN PERJUICIO Y DETRIMENTO DE LA COMUNIDAD.

1

Radicado Demanda No. 20205291882742
Expediente Virtual No. 2020132610300432E

20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 23

CARGO SEGUNDO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A.S. E.S.P., VULNERÓ EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY 1753 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 111 DE 2012 - UTILIZACIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS DEL FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES).

CARGO TERCERO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A.S. E.S.P., VULNERÓ LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 142 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 689 DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN SSPD No. 20100240008055 DE 2010, MODIFICADA POR LA RESOLUCION SSPD No. 20121300017645 DE 2012.

Al Hecho Tres: Es cierto lo consignado en este hecho, dentro del término legal, en fecha 17 de julio de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, CEO S.A. E.S.P., presentó descargos sin anexar las pruebas relacionadas en el escrito, posterior en fecha 23 de julio de 2019, la prestadora aportó nuevamente escrito de descargo, pero esta vez sí acompañó las pruebas relacionadas.

Al Hecho Cuatro: Es cierto lo consignado en este hecho, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante Resolución SSPD No. 20192400051345 de fecha 18-11-2019, declaró probados los incumplimientos endilgados, imponiendo sanción a la empresa CEO S.A. E.S.P., consistente en multa por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 289.012.484.00), equivalentes a TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (349 SMLMV).

Al Hecho Quinto: Es cierto lo consignado en este hecho, contra la Resolución SSPD No. 20192400051345 de fecha 18-11-2019, por medio de la cual se impuso sanción a CEO S.A. E.S.P., se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución SSPD No. 20202400006855 de fecha 27-02-2020, en la cual se modificó la resolución anterior, en lo referente al artículo primero.

Al Hecho Sexto: No nos consta lo argumentado en este hecho.

Al Hecho Séptimo: Es falso lo argumentado en este hecho, por cuanto de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 111 de 2012, la representación de un suscriptor comunitario, como en este caso UTEN, implica el cumplimiento de los dos requisitos preestablecidos, uno de los cuales no probó dentro de la presente investigación CEO S.A. E.S.P., dando como hecho cierto que la UTEN, era la representante del Municipio de Buenos Aires como suscriptor comunitario, en la medida en que contaba con el reconocimiento del alcalde municipal de dicho municipio, cuando no era la reconocida representante del municipio de Buenos Aires – Cauca, por lo tanto solo con el cumplimiento de este requisito, es que la representación de la comunidad puede gozar de presunción de legalidad.

Al Hecho 8º: Es cierto lo consignado en este hecho,

Al Hecho 9º: No nos consta, lo manifestado en este hecho.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. -

Con respecto a las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, me permito manifestar:

1. Con respecto a la pretensión de que se declare la nulidad de los actos administrativos:



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 23

1.1. Resolución SSPD No. 20192400051345 de fecha 18-11-2019, por medio del cual se impuso sanción a CEO S.A. E.S.P.

1.2. Resolución SSPD No. 20202400006855 de fecha 27-02-2020, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION. -

Me opongo a esta pretensión de nulidad en contra de los actos administrativos proferidos, toda vez que las citadas Resoluciones fueron expedidas por la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo con las competencias y facultades asignadas a la misma, y al régimen de servicios públicos domiciliarios vigente y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación administrativa, en donde se sancionó al prestador, por suscribir el acuerdo con una persona jurídica que no estaba legalmente constituida como representante de los usuarios del municipio de Buenos Aires – Cauca, y con base en dicho acuerdo, aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad y aplicar indebidamente TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$30.442.316), del beneficio FOES asignado a las AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD de Buenos Aires y Suarez – Cauca, a zonas urbanas vulnerando el artículo 15 del decreto 111 de 2012, en concordancia con el artículo 2° del mismo decreto - aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad y artículo 190 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con el artículo 2 del decreto 111 de 2012 - utilización de uso indebido de recursos del fondo de energía social (FOES).

2. Con respecto a la petición de que, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño, se ordene:

2.1. El reintegro de los valores que hayan pagado o lleguen a pagar a CEO S.A. E.S.P.

2.2. Que se dejen sin efecto las comunicaciones dirigidas en obediencia a lo dispuesto los actos demandados a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION. -

Me opongo a esta pretensión en contra de los actos administrativos proferidos, toda vez que las citadas Resoluciones fueron expedidas por la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo con las competencias y facultades asignadas a la misma, y al régimen de servicios públicos domiciliarios vigente y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación administrativa, en donde se sancionó al prestador, por suscribir el acuerdo con una persona jurídica que no estaba legalmente constituida como representante de los usuarios del municipio de Buenos Aires – Cauca, y con base en dicho acuerdo, aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad y aplicar indebidamente TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$30.442.316), del beneficio FOES asignado a las AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD de Buenos Aires y Suarez – Cauca, a zonas urbanas vulnerando el artículo 15 del decreto 111 de 2012, en concordancia con el artículo 2° del mismo decreto - aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad y artículo 190 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con el artículo 2 del decreto 111 de 2012 - utilización de uso indebido de

20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 23

recursos del fondo de energía social (FOES).

3. Con respecto a la petición de que, las sumas de dinero que resulten de las anteriores condenas sean indexadas conforme a la variación de IPC, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION. -

Me opongo a esta pretensión en contra de los actos administrativos proferidos, toda vez que las citadas Resoluciones fueron expedidas por la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo con las competencias y facultades asignadas a la misma, y al régimen de servicios públicos domiciliarios vigente y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación administrativa, en donde se sancionó al prestador, por suscribir el acuerdo con una persona jurídica que no estaba legalmente constituida como representante de los usuarios del municipio de Buenos Aires – Cauca, y con base en dicho acuerdo, aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad y aplicar indebidamente TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$30.442.316), del beneficio FOES asignado a las AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD de Buenos Aires y Suarez – Cauca, a zonas urbanas, vulnerando el artículo 15 del decreto 111 de 2012, en concordancia con el artículo 2° del mismo decreto - aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad y artículo 190 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con el artículo 2 del decreto 111 de 2012 - utilización de uso indebido de recursos del fondo de energía social (FOES).

4. Con respecto a la petición de que, se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSION. -

Me opongo a esta pretensión en contra de los actos administrativos proferidos, toda vez que las citadas Resoluciones fueron expedidas por la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo con las competencias y facultades asignadas a la misma, y al régimen de servicios públicos domiciliarios vigente y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación administrativa, en donde se sancionó al prestador, por suscribir el acuerdo con una persona jurídica que no estaba legalmente constituida como representante de los usuarios del municipio de Buenos Aires – Cauca, y con base en dicho acuerdo, aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad y aplicar indebidamente TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$30.442.316), del beneficio FOES asignado a las AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD de Buenos Aires y Suarez – Cauca, a zonas urbanas vulnerando el artículo 15 del decreto 111 de 2012, en concordancia con el artículo 2° del mismo decreto - aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad y artículo 190 de la ley 1753 de 2015, en concordancia con el artículo 2 del decreto 111 de 2012 - utilización de uso indebido de recursos del fondo de energía social (FOES).

Me opongo a las pretensiones invocadas, como son de nulidad de los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y restablecimiento del derecho y demás, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer en las razones de defensa que a continuación pasó a exponer.

20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 23

III.- RAZONES DE LA DEFENSA. -

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

ACTOS ADMINISTRATIVO	FECHA	CLASE DE ACTO	DEPENDENCIA PROFIERE
SSPD No 20192400051345	18-11-2019	SANCION	SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
SSPD No 20202400006855	27-02-2020	REPOSICION	

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

En desarrollo de los fundamentos de derecho de la demanda, comprendidos por la indicación de las normas violadas y su concepto de violación, se acusa la legalidad de los actos acusados por los siguientes cargos:

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

La Empresa COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE CEO S.A. E.S.P. S.A. E.S.P., a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se revoque y declare nula el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al accionante, y el acto administrativo que modificó tal sanción en dicha actuación administrativa, por incurrir en las siguientes conductas, a saber:

- **CARGO PRIMERO:** COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A.S. E.S.P., VULNERÓ EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 111 DE 2012, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 2 DEL MISMO DECRETO - APLICÓ UN ESQUEMA DIFERENCIAL EN PERJUICIO Y DETRIMENTO DE LA COMUNIDAD.
- **CARGO SEGUNDO:** COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A.S. E.S.P., VULNERÓ EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY 1753 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 111 DE 2012 - UTILIZACIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS DEL FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES).



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 23

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE EN CONTRA DE LOS CARGOS ENDILGADOS. -

3.1.- NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VIOLACION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE. -

PRIMER ARGUMENTO: VIOLACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE. -

Manifiesta la demandante, “CEO suscribió el acuerdo ARMD-001-2016 con una personería jurídica (UTEN), que no se encontraba debidamente constituida como suscriptor comunitario, por no haber sido esta designada expresamente por la comunidad de Buenos Aires, y reconocida posteriormente por el alcalde de este municipio para actuar como tal, incumpléndose así el esquema regulatorio.

A lo largo del proceso sancionatorio la CEO demostró que el acuerdo había sido celebrado con los alcaldes de los municipios y el representante del suscriptor comunitario, el señor Carlos Alberto Fernández, quien fue reconocido por los primeros conforme lo planteado en el Decreto 111 de 2012.

De acuerdo con lo anterior se estaría configurando una violación al principio de buena fe de CEO en la medida que la empresa confió en que la persona reconocida por los alcaldes tenía esa condición de representante de suscriptor comunitario de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

La regulación no exige que el operador deba constatar los actos previos a la designación del representante del suscriptor comunitario. En virtud del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución, no se podía, como lo hizo la Superintendencia, pretender que debiera desconocerse la legalidad del acto de reconocimiento del suscriptor comunitario efectuada por los alcaldes.

SEGUNDO ARGUMENTO: VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“La Superintendencia habría violado el principio de legalidad al pretender exigirle a CEO, una obligación que no resulta propia del operador de red, en el marco de la aplicación de los esquemas diferenciales establecidos en la Ley para la prestación del servicio público de energía eléctrica en estas áreas. En efecto, la Superintendencia está exigiendo que la empresa entre a verificar la calidad de representante del suscriptor comunitario.

La SSPD desconoció que es el alcalde de cada municipio y no la empresa prestadora de servicios, la responsable de la certificación, acreditación o reconocimiento de la calidad que alguien ostente como representante del suscriptor comunitario. La Ley no establece que tal reconocimiento lo deba realizar el presidente de la Junta de Acción Comunal del municipio, ni mucho menos para el efecto, que se deba consignar en un acta o actuación semejante. Ese reconocimiento efectuado por el alcalde de una municipalidad goza de la presunción de legalidad.

Así mismo, la SSPD desconoce que, según lo establecido, la representación del suscriptor comunitario, está a cargo de un solo miembro de la comunidad o una persona jurídica, la norma no establece que debe existir un representante por cada municipio sino por cada Área Especial de Prestación del Servicio. Tampoco establece que en los casos en que la representación esté a cargo de una persona jurídica, su representante legal deba ser miembro de la comunidad, como pareciera que asume la Superintendencia en este caso”.



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 23

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO LA SUPUESTA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. –

Frente a este argumento violación del Principio de Buena fe y de Legalidad del contrato de servicios públicos, precisó la SSPD, que la sanción impuesta a la prestadora COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A.S. E.S.P., se basó en el hecho:

“(...) CEO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO CON UNA PERSONA QUE NO REPRESENTABA LEGALMENTE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD DE BUENOS AIRES.”

Lo anterior, por cuanto CEO debió suscribir el Acuerdo con el suscriptor Comunitario correspondiente al Municipio de Buenos Aires, que hubiera cumplido con los dos requisitos establecidos en el numeral i) del artículo 2 del Decreto 111 de 2012, es decir con aquella persona que hubiera sido designada o elegida por parte de la comunidad y reconocida por el alcalde de dicho municipio.

Sin embargo, la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UTEN no fue elegida ni designada por la comunidad de Buenos Aires como su representante para suscribir un acuerdo encaminado a que CEO, en su condición de Comercializador de Energía Eléctrica, les aplicara alguno de los esquemas diferenciales mencionados en el artículo 10 del Decreto 111 de 2012.

La argumentación de CEO, con respecto a que “el acuerdo si fue suscrito por parte plenamente facultadas y con la capacidad de adquirir obligaciones y que se designó al suscriptor comunitario por parte de representantes de la comunidad de Buenos Aires, designación reconocida por los alcaldes de cada municipio, con quien se acordaron las condiciones del contrato por estar plenamente facultado”, dicha afirmación carece de sustento probatorio, en particular aquella que demuestre que la UTEN fue elegida o designada por la comunidad de Buenos Aires, además, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 111 de 2012, la representación de un suscriptor comunitario, implica el cumplimiento de los dos requisitos preestablecidos, **uno de los cuales no probó dentro la investigación.**

CEO, manifiesta *“que los usuarios, a través del suscriptor comunitario, han gozado del derecho de manifestar sus opiniones y necesidades ante la empresa y que además esta última ha socializado con las autoridades y la comunidad, las posibles soluciones a la prestación del servicio en estos municipios”. Al respecto le manifestó la SSPD, que de ninguna manera se ha cuestionado dicha situación alegada por la convocante, por otra parte, alegó “que la representación de la comunidad goza de presunción de legalidad y que la empresa, amparada en el principio constitucional de Buena Fe, dio por cierto que la UTEN era la representante del Municipio de Buenos Aires como suscriptor comunitario, en la medida en que la misma contaba con el reconocimiento del alcalde municipal de dicho municipio”. Ante esto la SSPD, le manifestó que el Decreto 111 de 2012, es claro y expreso en la exigencia que hace de los requisitos que se necesitan para que una persona natural o jurídica sea designada como representante de un Suscriptor Comunitario, **por tanto, solo con el cumplimiento de dichos requisitos, es que la representación de la comunidad puede gozar de presunción de legalidad.***

Recordándole a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO S.A.S. E.S.P., frente a la presunta aplicación al principio de buena fe, que ella es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima, y en esa medida, a sus administradores les son aplicables los deberes consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, a saber:

20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 23

ART. 23. Deberes de los administradores. **Los administradores deben obrar de buena fe**, con lealtad **y con la diligencia de un buen hombre de negocios**. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En ese orden, precisamente, en el ejercicio del deber de diligencia, correspondía a CEO, verificar, por ejemplo, que UTEN había sido: i) elegida o designada por la comunidad de Buenos Aires, como su representante para suscribir un acuerdo con la empresa; y ii) reconocida por el alcalde para ser el representante del suscriptor comunitario.

De esta manera, era el deber de CEO, conocer, que la persona natural o jurídica, con quien se había celebrado el acuerdo tuviera capacidad para hacerlo en atención a su condición de profesional de los servicios públicos, no siendo admisible argumentar la aplicación del principio de la buena fe. En efecto la falta de diligencia no puede esconderse y arrojarse en la buena fe, pues no se puede argumentar ni escudarse en su propia culpa.

3.2.- NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR FALSA MOTIVACION DERIVADA DE UN ERROR DE DERECHO POR INCORRECTA APLICACIÓN DEL ORDEN POSITIVO. –

Manifiesta el demandante que *“La SSPD incurre en un error de derecho al pretender exigir que la empresa sea quien deba acreditar y probar la representación del suscriptor comunitario con fundamento en lo establecido en el Decreto 111 de 2012, a pesar de que esto no se deduce de la norma, con lo cual está creando, sin competencia para hacerlo, un requisito*

El Decreto 111 de 2012, no establece que para la elección o designación por parte de la comunidad del representante del suscriptor comunitario deba elaborarse un acta. En ningún aparte del decreto se establece como un requisito para la validez de la designación de la misma conste por escrito. La norma no exige ninguna formalidad para la elección o designación del representante del suscriptor comunitario, la norma tampoco exige que el representante deba ser parte de la comunidad”

La SSPD aplica indebidamente la norma (art. 2 del decreto 111 de 2012), en la medida que no tiene en cuenta que es alcalde de cada municipio y no la empresa, el responsable de la certificación, acreditación o reconocimiento de la calidad que una persona tenga como representante del suscriptor comunitario”.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO. –

Para desvirtuar lo esgrimido en este argumento, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 2 del Decreto 111 de 2012, por parte de esta Superintendencia, se hace necesario exponer que la sanción impuesta a CEO, se basó en el hecho

“(…) CEO suscribió el acuerdo con una persona que no representaba legalmente los intereses de la comunidad de buenos aires.”

Lo anterior, por cuanto CEO debió suscribir el Acuerdo con el suscriptor Comunitario correspondiente al Municipio de Buenos Aires, que hubiera cumplido con los dos requisitos establecidos en el numeral i) del artículo 2 del Decreto 111 de 2012, es decir con aquella persona que hubiera sido designada o elegida



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 23

por parte de la comunidad y reconocida por el alcalde de dicho municipio.

Sin embargo, la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UTEN no fue elegida ni designada por la comunidad de Buenos Aires como su representante para suscribir un acuerdo encaminado a que CEO, en su condición de Comercializador de Energía Eléctrica, les aplicara alguno de los esquemas diferenciales mencionados en el artículo 10 del Decreto 111 de 2012.

La argumentación de CEO, con respecto a que *“el acuerdo si fue suscrito por parte plenamente facultadas y con la capacidad de adquirir obligaciones y que se designó al suscriptor comunitario por parte de representantes de la comunidad de Buenos Aires, designación reconocida por los alcaldes de cada municipio, con quien se acordaron las condiciones del contrato por estar plenamente facultado”*, dicha afirmación carece de sustento probatorio, en particular aquella que demuestre que la UTEN fue elegida o designada por la comunidad de Buenos Aires, además, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 111 de 2012, la representación de un suscriptor comunitario, implica el cumplimiento de los dos requisitos preestablecidos, **uno de los cuales no probó dentro la investigación.**

CEO, manifiesta *“que los usuarios, a través del suscriptor comunitario, han gozado del derecho de manifestar sus opiniones y necesidades ante la empresa y que además esta última ha socializado con las autoridades y la comunidad, las posibles soluciones a la prestación del servicio en estos municipios”*. Al respecto le manifestó la SSPD, que de ninguna manera se ha cuestionado dicha situación alegada por la convocante, por otra parte, alegó *“que la representación de la comunidad goza de presunción de legalidad y que la empresa, amparada en el principio constitucional de Buena Fe, dio por cierto que la UTEN era la representante del Municipio de Buenos Aires como suscriptor comunitario, en la medida en que la misma contaba con el reconocimiento del alcalde municipal de dicho municipio”*. Ante esto la SSPD, le manifestó que el Decreto 111 de 2012, es claro y expreso en la exigencia que hace de los requisitos que se necesitan para que una persona natural o jurídica sea designada como representante de un Suscriptor Comunitario, **por tanto, solo con el cumplimiento de dichos requisitos, es que la representación de la comunidad puede gozar de presunción de legalidad.**

De esta manera queda sin fundamento lo argumentado en el cargo expuesto en contra de los actos administrativos proferidos por la entidad, con relación a la supuesta falsa de motivación derivada de un supuesto error de derecho por incorrecta aplicación del artículo 2 del Decreto 111 de 2012, en la expedición de los actos administrativos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.3.- TERCER ARGUMENTO: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACIÓN DERIVADA DE UN ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

—

Manifiesta el demandante que *“la SSPD desconoce las pruebas que acreditan que el alcalde del municipio de Suarez reconoció a UTEN como suscriptor comunitario, según lo establecido en el Decreto 111 de 2012.*

No existe prueba alguna que desvirtué la legalidad y validez del acuerdo de prestación del servicio de energía eléctrica con el suscriptor comunitario con el ARMD de los municipios de Buenos Aires y Suarez.



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 23

No existe prueba alguna que desvirtuó la representación del suscriptor comunitario a cargo de la UTEN y que fue reconocida por parte de los alcaldes de los municipios de Buenos Aires y Suarez en el Departamento del Cauca.

No existe prueba alguna que desvirtuó la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales los alcaldes de esos municipios de Buenos Aires y Suarez, reconocieron la representación del suscriptor comunitario

La principal prueba que demuestra que la comunidad del municipio de Buenos Aires realizó elección o designación de la UTEN como su representante es el reconocimiento efectuado por el alcalde del municipio que, por prescripción de la Ley goza de presunción de legalidad, sin embargo, esta prueba no fue atendida por la SSPD, pero debe decirse, no es la única prueba que acredita la representación y la aceptación por parte de la comunidad del municipio de Buenos Aires.

La SSPD desconoce las pruebas que fundamentan la defensa de la empresa y acredita que CEO aplicó el subsidio FOES únicamente al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de los usuarios de los estratos 1 y 2 en el ARMD de Buenos Aires y en la zona de Dificil Gestión del Municipio de Suarez.

CEO demostró que se trataba en su totalidad de usuarios se sector rural del municipio de Buenos Aires conectados a través de transformadores de distribución en donde se encontraba asociados o agrupados los consumos de los usuarios del municipio reportados en el AE 6101.

Respecto a los usuarios urbanos del municipio de Suárez, la SSPD no tuvo en cuenta que el área urbana de este municipio se encuentra certificada como Zona Dificil Gestión, por parte de auditor externo de gestión y resultado, cumpliendo con todos los requisitos de la normatividad que reglamenta estas áreas especiales, lo cual permite aplicar el subsidio FOES para ellos”.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO. –

Revisadas las pruebas que reposan en el expediente administrativo, se puede observar que CEO suscribió el Acuerdo con una persona que no representaba legalmente los intereses de la comunidad de Buenos Aires, circunstancia esta que la hoy sancionada debió advertir, en la medida en que el literal b) del artículo 15 del mismo decreto exige como uno de los requisitos mínimos del acuerdo la “Determinación del representante del suscriptor comunitario y de ser el caso, su remuneración”

Así las cosas, es cuestionable que la UTEN no fue elegida ni designada por la comunidad de Buenos Aires como su representante para suscribir un acuerdo encaminado a que CEO, en su condición de Comercializador de energía eléctrica, les aplicara algunos de los esquemas diferenciales mencionados en el artículo 10 del Decreto 111 de 2012.

Se consideró, por parte de esta vigilante que era responsabilidad de CEO, verificar que la UTEN hubiera sido elegida o designada expresamente por la comunidad de Buenos Aires, para ser su representante y posteriormente, hubiera sido reconocida por el alcalde de tal municipio para actuar en tal calidad.

20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 23

Sin perjuicio de lo anterior, CEO suscribió el acuerdo con la UTEN sin que ésta contara con los requisitos necesarios para actuar como representante del suscriptor comunitario, desconociendo los fundamentos establecidos en dicho decreto, consecuencia del Acuerdo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 111 de 2012, CEO aplicó el esquema diferencial al municipio de Buenos Aires.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2 del Decreto 111 de 2012, el FOES se destina al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de las AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD, con lo cual se excluye de su aplicación a zonas urbanas.

En el acto administrativo sancionatorio, se indicó:

“(...) del análisis realizado a la documentación aportada por CEO, pudo identificarse que el número de usuarios y el valor aplicado del beneficio FOES, en las áreas urbanas de los municipios de Buenos Aires (código 6101) y Suarez (código 6103), fue el siguiente:

AE	Números Usuarios			Vr. Beneficiarios FOES		
	Rural	Urbano	Total	Rural	Urbano	Total
Buenos Aires	5.045	713	5.758	191.756.683	29.055.788	220.812.472
Suarez	880	27	907	37.857.082	1.386.527	39.243.609
Total	5.925	740	6.665	229.613.765	30.442.316	260.056.081

Se observó, por parte de la SSPD, que CEO reconoce implícitamente que el valor del beneficio FOES no fue aplicado únicamente a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de las AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD de Buenos Aires y Suarez (...)

Así las cosas, se advierte que durante el año 2017 CEO reconoció FOES a usuarios ubicados en la zona urbana de los municipios de Buenos Aires y Suarez, lo que de acuerdo al artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2 del Decreto 111 de 2012, representa una indebida aplicación del beneficio, pues el mismo ha sido constituido para su aplicación en el consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de la AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD”

La información relacionada en la tabla, conforme el reporte cargado por CEO al SUI para el año 2017, evidencia que se destinaron recursos FOE para 740 usuarios urbanos de los municipios de Buenos Aires y Suarez, por valor de \$ 30.442.316, así las cosas, la afirmación según la cual “El 100% de los usuarios beneficiados con el FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES) pertenecen al área rural” , carece de fundamento, más aún si se tiene en cuenta que la información que se relaciona en la misma, no fue controvertida a lo largo de la investigación.

Ahora bien, es claro que la aplicación de los recursos del FOES, están encaminados a mejorar la calidad de vida de quienes son destinatarios del mismo, razón por la cual no es admisible el argumento según el cual tales recursos pueden destinarse a cualquier usuario, pues como se indicó: *“(...) el FOES fue concebido como un mecanismo para generar un beneficio a los usuarios del servicio de*



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 23

energía eléctrica ubicados en las Áreas Especiales, las cuales se encuentran definidas en el artículo 2 del Decreto 111 de 2012. ”

IMPACTO DE LA INFRACCION SOBRE EL SERVICIO PUBLICO. -

La conducta endilgada a CEO en el segundo cargo, relacionada con aplicar indebidamente el beneficio FOES, para la AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD de los municipios de Suarez y Buenos Aires, se considera una falta grave, teniendo en cuenta que dicha conducta repercute de forma directa en el adecuado manejo y distribución de los recursos destinados al mejoramiento de la calidad de vida de sectores con necesidades básicas insatisfechas.

La conducta en la que incurrió CEO, tuvo como resultado que ésta aplicara indebidamente **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$30.442.316), del beneficio FOES asignado a las ARMD de Buenos Aires y Suarez a zonas urbanas durante el año 2017.** Dichos recursos, que tienen la connotación legal de ser recursos de inversión social, están llamados a garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a usuarios que de otra manera no contarían con el mismo, o que tienen en riesgo la prestación del servicio debido a la poca capacidad de pago.

En esa medida, la destinación de dichos recursos a conceptos diferentes al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios de las AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD, pone el riesgo la continuidad y calidad en la prestación del servicio a los mismos.

Es claro entonces que la conducta de CEO de destinar los recursos del FOES a otros conceptos, impacta negativamente la buena marcha de la prestación del servicio público domiciliario de energía a su cargo, afectado a aquellos usuarios de menores recursos que se encuentra ubicados en las ARMD de Buenos Aires y Suarez – Departamento Cauca.

En cuanto al argumento expuesto en este cargo, en torno a la falsa motivación en la expedición de los actos administrativos proferidos por esta Superintendencia, exposición que no compartimos por cuanto para que se dé la supuesta falsa de motivos alegada por la demandante en la expedición de los actos administrativos se hace necesario que dichos actos se hayan expedidos sin fundamento o sustentados en consideraciones ajenas a la realidad, cosas que no sucedieron en los presentes actos, por cuanto, del examen de los actos acusados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puede concluirse que no se dan los elementos necesarios para que se configure la falta o falsa motivación alegada por la demandante.

En el caso en comento, la demandante no indica ni prueba las supuestas razones por las cuales la SSPD incurrió en falsedad o inexactitud de los motivos que explícita o implícitamente sustentaron el acto administrativo.

Conforme a lo anterior, es claro que la motivación del acto impugnado se justificó en criterios de legalidad y apreciación razonable.

En torno a la falsa motivación, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007², expresó:

“La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo puede estructurarse cuando en las

² Consejo de Estado, sentencia del 29 de agosto de 2007, radicado 15.469. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 13 de 23

consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes, o cuando éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho".

Como se observa, los presupuestos enunciados por la jurisprudencia, no concurren en el presente caso concreto, pues la situación de hecho que sirvió de fundamento, para los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos se ajusta a la realidad.

Sobre la falsa motivación ha dicho el Consejo de Estado³:

"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable..."

De igual manera indicó la Alta Corporación⁴:

*"Dejando de lado la confusión entre falta de motivación y falsa motivación que aparece en los alegatos del recurrente, que cuando se trata de lo segundo, **quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.** En el sub lite, la parte actora no ha demostrado que la motivación explícita sea inexacta y, en su lugar, lo que se observa es que las facultades invocadas son ciertas, según se puede leer en las disposiciones aducidas como fuente de las facultades ejercidas, esto es, los artículos 38, numeral 4, del Decreto 1421 de 1993 y 384 del acuerdo 6 de 1990. En lo que corresponde a las motivaciones implícitas relacionadas con el inmueble afectado, esto es, que tiene las características para ser sometido a tratamiento de conservación arquitectónica, la actora ni siquiera ha aducido lo contrario, aunque de haberlo hecho, debía haberlo demostrado".*

De igual manera, se consideró oportuno por la Entidad, señalar lo reiterado por el Consejo de Estado, en lo atinente a la falsa motivación de los actos administrativos, así:

"(...)

FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACION DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance sobre la falsa motivación, la Sección cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona claramente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos de la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habría conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección Sección A, Sentencia No. 10051 del 19 de marzo de 1998, consejera Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 3443, consejero Ponente: Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 14 de 23

obedecerá criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se intuyen el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tan índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición de forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre un vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considere no pueden ser el soporte de a decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”.

Del aparte jurisprudencial transcrito en el acto administrativo, se tiene que la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contienen los actos, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

Con base en lo anterior, la Entidad encontró que en los actos administrativos no se incurrieron en falsa motivación, toda vez que, tal y como se indicó en ellos, lo aquí mencionado por el demandante. Además, como se observó a lo largo de la actuación administrativa y con el material probatorio allegado al expediente se logró demostrar el incumplimiento, y fue con ocasión de ello que se impuso la respectiva sanción.

Así mismo, se resalta que en la presente investigación adelantada contra CEO S.A. E.S.P., se respetó el derecho al debido proceso que le asiste a la prestadora en cada una de las etapas procesales, y sus derechos jamás fueron desconocidos a la hora de tomar la decisión que en derecho y bajo el amparo de las respectivas garantías procesales correspondía.

De esta manera queda sin fundamento lo argumentado en el cargo expuesto en contra de los actos administrativos proferidos por la entidad, con relación a la supuesta falsa de motivación derivada de un supuesto error de hecho en la apreciación y valoración de las pruebas en la expedición de los actos administrativos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.4.- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EXTRALIMITACION DE LAS FUNCIONES DE LA SSPD. -

Manifiesta el demandante que “Los actos administrativos del representante del suscriptor comunitario por parte de los alcaldes de los municipios gozan de presunción de legalidad, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 15 de 23

(...)

La SSPD como autoridad de control, inspección y vigilancia no puede desconocer los actos de reconocimiento del representante del suscriptor comunitario efectuado por los alcaldes de los municipios, los mismos se presumen legales, existiendo posibilidad para anularlos únicamente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo seguimiento del proceso respectivo.

En el caso concreto, la SSPD al expedir los actos sancionatorios, está desconociendo actos administrativos expedidos por funcionarios competente (alcaldes), por medio de los cuales se realizó el reconocimiento como suscriptor comunitario, como establece el art. 2 del Decreto 111 de 2012, realizando un juicio de validez o legalidad, lo cual le corresponde exclusivamente al juez de lo contencioso administrativo (art. 137 y 138 CPACA), resaltándose que la nulidad de dichos actos, por estar directamente relacionados con la prestación de servicios públicos no tendrá efectos retroactivos sino hacia futuro, siendo una excepción a la regla general sobre nulidad de actos administrativos”.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO. –

Para desvirtuar lo esbozado en este cargo, en relación a la supuesta extralimitación de funciones de esta Superintendencia, se ha primero manifestar lo señalado en el artículo 15 del Decreto 111 de 2012, en lo referente a la suscripción de un acuerdo entre un suscriptor comunitario y un comercializador, de la cual se derivan dos consecuencias a saber:

(i) Para que un comercializador de energía eléctrica aplique alguno de los esquemas diferenciales mencionados en referido decreto, debe celebrar un acuerdo con un suscriptor comunitario. Una vez celebrado el acuerdo, podrá aplicar el esquema diferencial (inciso primero del artículo 15 Decreto 111 de 2012).

(ii) La celebración del acuerdo implica la suscripción de un contrato de servicio público ente el comercializador de energía eléctrica y el suscriptor comunitario y, por lo tanto, sustituye los contratos de condiciones uniformes celebrados para cada usuario, en el evento de que existan, sin que por ello pierdan su vigencia. Sin embargo, las condiciones no pactadas en el referido acuerdo serán suplidas por las contenidas en los contratos de condiciones uniformes en lo que no fuere incompatible con la esencia de los mismos (parágrafo del artículo 15 del Decreto 111 de 2012).

Se precisa que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la SSPD, tiene competencia para vigilar y controlar el cumplimiento de los acuerdos celebrados entre un comercializador de energía y el suscriptor comunitario.

Conforme lo anterior, y revisadas las pruebas que reposan en el expediente administrativo, se puede observar que CEO suscribió el Acuerdo con una persona que no representaba legalmente los intereses de la comunidad de Buenos Aires, circunstancia esta que la hoy sancionada debió advertir, en la medida en que el literal b) del artículo 15 del mismo decreto exige como uno de los requisitos mínimos del acuerdo la “Determinación del representante del suscriptor comunitario y de ser el caso, su remuneración”

Así las cosas, es cuestionable que la UTEN no fue elegida ni designada por la comunidad de Buenos



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 16 de 23

Aires como su representante para suscribir un acuerdo encaminado a que CEO, en su condición de Comercializador de energía eléctrica, les aplicara algunos de los esquemas diferenciales mencionados en el artículo 10 del Decreto 111 de 2012.

Se consideró, por parte de esta vigilante que era responsabilidad de CEO, verificar que la UTEN hubiera sido elegida o designada expresamente por la comunidad de Buenos Aires, para ser su representante y posteriormente, hubiera sido reconocida por el alcalde de tal municipio para actuar en tal calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, CEO suscribió el acuerdo con la UTEN sin que ésta contara con los requisitos necesarios para actuar como representante del suscriptor comunitario, desconociendo los fundamentos establecidos en dicho decreto, consecuencia del Acuerdo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 111 de 2012, CEO aplicó el esquema diferencial al municipio de Buenos Aires.

En este orden, la aplicación de cualquiera de los esquemas diferenciales consagrados en el Decreto 111 de 2012, en el municipio de Buenos Aires, dependía de la correcta representación del suscriptor comunitario en el Acuerdo, representación que debía advertir el comercializador, en la medida en que debía quedar clara la *“Determinación del representante del suscriptor comunitario”*.

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD en el concepto 932 de 2017, sostuvo:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma, para aplicar cualquiera de los esquemas diferenciales, incluyendo el de la Zona de Difícil Gestión, deberá existir un acuerdo entre el comercializador de energía eléctrica y el suscriptor comunitario, razón por la cual, **si no existe tal acuerdo** según su pregunta, **no podrá aplicarse el esquema** ni tampoco sus beneficios, lo que excluye, por supuesto, la aplicación de subsidios FOES a los usuarios beneficiarios d la prestación del servicio”. (Negrilla y subrayado son nuestra)*

Así, el representante del suscriptor comunitario actúa con una capacidad que se deriva de la designación dada por parte de la comunidad, capacidad que en el presente caso no le fue otorgada por los usuarios del municipio de Buenos Aires a la UTEN, por lo que no podía este contratar con CEO, en representación de los usuarios de dicho municipio. En consecuencia, CEO no debió haber suscrito el acuerdo con UTEN, pues éste no tenía capacidad para obligarse en nombre del municipio de Buenos Aires y, en ese orden, no debió dar aplicación al esquema de tarifas diferenciales.

Se le aclara a la prestadora, que el reproche fue mas allá de una transgresión formal de no haber verificado la *“Determinación del representante del representante del suscriptor comunitario”*, al momento de suscribir el Acuerdo con el Suscriptor Comunitario integrado por la comunidad de Buenos Aires, **pues como consecuencia de dicho acuerdo, se dio aplicación a un esquema diferencial de dicha comunidad, que resultó afectándolo negativamente** según lo denunciaron ante esta Superintendencia”.

De esta manera queda sin fundamento lo argumentado en el cargo expuesto en contra de los actos administrativos proferidos por la entidad, con relación a la supuesta extralimitación de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 17 de 23

3.5.- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SSPD, PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO ARMD Y LOS DEMAS ACTOS QUE LO FUNDAMENTAN. –

Manifiesta el demandante que *“La Superintendencia carece de competencia para pronunciarse respecto de la legalidad del acuerdo suscrito entre CEO y los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce la representación del suscriptor comunitario. El fundamento utilizado por la SSPD para imponer la sanción conlleva a que la entidad se arrogue competencias propias de la jurisdicción ordinaria de un juez de los contratos suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliario, más aún cuando la empresa de servicios públicos es privada”*.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO. –

Al respecto, se equivoca el demandante cuando afirma que, en la Resolución Sancionatoria, la SSPD, se pronunció sobre los vicios de legalidad del Acuerdo suscrito con el Suscriptor Comunitario del municipio de Buenos Aires, o que en la misma Resolución se está cuestionando el cumplimiento del Acuerdo, al respecto se le respondió a la prestadora, que ello no fue así, ni fue el alcance de esa Resolución, por cuanto:

En efecto el numeral 2° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, señala que corresponde a la SSPD:

“Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios”, sin embargo, CEO omite que el numeral 1° del mismo artículo señala que también corresponde a la SSPD “Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados”; y esto último se habría materializado en el presente caso.

Se le recordó al demandante que la sanción impuesta se sustentó en el incumplimiento regulatorio que perjudicó a los usuarios del municipio de Buenos Aires – Cauca, cuando se le expuso en dicha resolución: *“Revisando el material probatorio que obra en el expediente y analizado los argumentos de defensa de la investigada, este Despacho encuentra probado que la celebración del acuerdo ARMD-001-2016, se hizo sin haber verificado la “Determinación del representante del suscriptor comunitario” correspondiente al municipio de Buenos Aires – Cauca, **En ese orden CEO suscribió el acuerdo con una persona jurídica que no estaba legalmente constituida como representante de los usuarios del referido municipio, y con base en dicho acuerdo, aplicó un esquema diferencial en perjuicio y detrimento de la comunidad.** En consecuencia, la investigada vulneró lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 111 de 2012, en concordancia con el artículo 2 del mismo Decreto”*.

Lo anterior evidenció, que de ninguna forma esta Superintendencia, con su actuar desbordó sus competencias ni se arropó de ajenas, como lo esgrimió la parte demandante.

IMPACTO DE LA INFRACCION SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO RESPECTO DEL PRIMER CARGO ENDILGADO POR LA SSPD. -

La conducta investigada, que terminó con la sanción pecuniaria impuesta a CEO S.A. E.S.P., afectó no

20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 18 de 23

solo la prestación del servicio público de energía, sino a los usuarios del municipio de Buenos Aires – Cauca, los cuales ascienden a 5.758.

Lo anterior, en la medida en que CEO suscribió el acuerdo ARMD-001-2016 con una persona jurídica que no estaba legalmente constituida como representante del referido municipio, sin haber verificado dicha condición, y con base en dicho acuerdo se aplicó un esquema diferencial en perjuicio de a comunidad, al punto que fueron precisamente usuarios del municipio los que denunciaron lo ocurrido ante la SSPD.

IMPACTO DE LA INFRACCION SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO Y NUMEROS DE USURISO AFECTADOS RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO ENDILGADO POR LA SSPD. -

La conducta endilgada a CEO en el segundo cargo, relacionada con aplicar indebidamente el beneficio FOES, para la AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD de los municipios de Suarez y Buenos Aires, se considera una falta grave, teniendo en cuenta que dicha conducta repercute de forma directa en el adecuado manejo y distribución de los recursos destinados al mejoramiento de la calidad de vida de sectores con necesidades básicas insatisfechas.

La conducta en la que incurrió CEO, tuvo como resultado que ésta aplicara indebidamente **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$30.442.316), del beneficio FOES asignado a las ARMD de Buenos Aires y Suarez a zonas urbanas durante el año 2017.** Dichos recursos, que tienen la connotación legal de ser recursos de inversión social, están llamados a garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a usuarios que de otra manera no contarían con el mismo, o que tienen en riesgo la prestación del servicio debido a la poca capacidad de pago.

En esa medida, la destinación de dichos recursos a conceptos diferentes al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios de las AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ARMD, pone el riesgo la continuidad y calidad en la prestación del servicio a los mismos.

Es claro entonces que la conducta de CEO de destinar los recursos del FOES a otros conceptos, impacta negativamente la buena marcha de la prestación del servicio público domiciliario de energía a su cargo, afectado a aquellos usuarios de menores recursos que se encuentra ubicados en las ARMD de Buenos Aires y Suarez – Departamento Cauca.

IV.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS. -

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR LA SSPD.

En ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, esta superintendencia puede sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que infrinjan disposiciones legales aplicables a la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios, que para el caso que nos ocupa, la Empresa PROMOCALI S.A. E.S.P.

En efecto, dentro de las múltiples funciones que la Ley 142 de 1994, le adscribe a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, está la prevista en el numeral 1° del artículo 79 de dicha norma a saber:



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 19 de 23

“Artículo 79. Modificado por el art. 13 de la Ley 689 de 2001., Adicionado por el art. 96, Ley 1151 de 2007. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional, considera que la naturaleza jurídica de una sanción está enmarcada dentro de cuatro elementos: a) el titular de la sanción o criterio orgánico, b) la finalidad de la medida o la ratio, c) el tipo de conducta sancionada, y d) el tipo de derecho afectado, esto es la órbita en la que interviene el Estado.

El legislador está facultado, dentro de su libertad de configuración política, para tipificar las conductas y para graduar las sanciones que considera indispensable para la convivencia social. Sin embargo, esa facultad de apreciación legislativa no significa que el Congreso sea absolutamente libre para señalar las consecuencias de una conducta, como quiera que la regulación normativa que tipifica y sanciona conductas, está sometida a un control constitucional de límites, que, entre otras cosas, analiza la razonabilidad, la proporcionalidad y la titularidad de la medida. De ahí que el legislador solo puede autorizar la imposición de sanciones razonables y proporcionales que, de acuerdo con el reparto de competencias constitucionales, resulten afines con la medida.

La sanción impuesta a CEO S. A. E.S.P., respondió al análisis de todos los criterios previstos por la normatividad aplicable para el caso concreto bajo estudio y que, aunque en efecto no se demostró la existencia de una afectación del servicio con la concreción de la conducta sancionada, ello en nada desvirtúa que el incumplimiento imputado si puso en peligro la prestación del servicio, teniendo en cuenta que al no contar con un PEC ajustado a los lineamientos de la Resolución del Ministerio de Vivienda No. 154 de 2014, la Empresa prestadora, no estaba preparada para afrontar cualquier situación de emergencia en la manera que prevé la normatividad vigente.

A su turno, el artículo 81 de la misma Ley, establece los distintos tipos de sanciones a las que pueden verse avocadas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que violen las normas a las que deben estar sujetas, fijando como criterios únicos para dicho propósito, la naturaleza y gravedad de la falta.

Así lo menciona el artículo 81 de la ley 1994:

“Artículo 81. Sanciones. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales (...)”



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 20 de 23

Corresponde entonces al funcionario investido para sancionar, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la actuación administrativa. En otras palabras, lo que se deduce del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, es la libertad para sancionar para evaluar la naturaleza y gravedad de la falta, como factores de graduación de la sanción.

En tales condiciones se tiene que la Ley no contiene una dosificación de las sanciones acordes con los tipos de faltas, sino que confiere a funcionario competente una facultad amplísima para valorar la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma, lo cual se evaluó ampliamente en el acto administrativo proferido, en donde para cada uno de los cargos se señaló claramente cuál era la naturaleza y gravedad de la falta en los siguientes términos:

Sobre la facultad sancionatoria de la SSPD, el Consejo de Estado mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO, Bogotá D.C. septiembre 7 de 2000, Radicación No. 6214, se ha pronunciado en los siguientes términos:

***Las Facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos.** - Por mandato de la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad de creación constitucional (art. 370), se le encomendó el ejercicio de las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.*

***Tal actividad supervisora, como corresponde al ámbito de la policía administrativa, implica los componentes de potestad de mando y potestad coercitiva.** La primera, para adoptar las medidas tendientes a garantizar la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, en términos de calidad, transparencia y oportunidad; la segunda, instrumento propio de la intervención estatal, que le impone actuar por las violaciones contra la ley y los actos administrativos que sujetan la actividad del referido servicio.*

El régimen de inspección y vigilancia, compaña a la entidad sujeta al mismo, desde antes de su nacimiento a la vida jurídica, autorizando su constitución previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley, hasta el momento de su extinción, bien sea que ésta se determine por decisión de los asociados, producida conforme al contrato social, o bien, por la adopción de una medida de intervención gubernamental que conlleve su liquidación forzosa mediante los cauces establecidos en la ley.

*La sujeción a dicho régimen especial, ha sido entendida por la jurisprudencia **como la contrapartida necesaria frente a los derechos y prerrogativas de autoridad pública que se reconocen a las empresas de servicios públicos domiciliarios, y, como herramienta de la intervención estatal orientada a controlar que la relación jurídica entre el usuario y la empresa cumpla el cometido que se concreta en el derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación.***

Por lo tanto, es así que la facultad de la Superservicios, tiene objetivo de lograr que las empresas de servicios públicos domiciliarios, desarrollen su actividad con apego a la Ley y respeto a sus usuarios, en la buena prestación del servicio público, en este caso de aseo, de tal suerte que dicha facultad se desarrolla dentro del ámbito de policía administrativa que representa esta Superintendencia, en su potestad coercitiva, como se desarrolló al momento de imponer la sanción.



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 21 de 23

DECRETO 111 DE 2012

(...)

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de esta disposición, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Áreas Especiales: Para efectos del presente decreto, entiéndase por Áreas Especiales a las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, de conformidad con las definiciones que se establecen para cada una de ellas en el presente acto.

(...)

Artículo 15. Acuerdos con Suscriptores Comunitarios. Para que un Comercializador de Energía Eléctrica aplique alguno de los esquemas diferenciales mencionados en el artículo 10 de esta disposición, deberá celebrar con un Suscriptor Comunitario un acuerdo que contendrá por lo menos los aspectos que se relacionan a continuación:

- a) Forma de efectuar la medición y facturación comunitaria;*
- b) Determinación del representante del Suscriptor Comunitario y de ser el caso, su remuneración;*
- c) Duración del acuerdo;*
- d) Definición de los periodos de continuidad;*
- e) Formas de pago;*
- f) De ser el caso, garantías de pago.*

Parágrafo. La celebración del acuerdo implica la suscripción de un contrato de servicio público entre el Comercializador de Energía Eléctrica y el Suscriptor Comunitario y por lo tanto sustituye los contratos de condiciones uniformes celebrados por cada usuario, en el evento de que estos existan, sin que por ello pierdan su vigencia. Las condiciones no pactadas en el referido acuerdo, serán suplidas por las contenidas en los contratos de condiciones uniformes en lo que no fuere incompatible con la esencia de los mismos.

LEY 1753 DE 2015

ARTÍCULO 190. FONDOS ELÉCTRICOS. *El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER) y el programa de Normalización de Redes Eléctricas (Prone), administrados por el Ministerio de Minas y Energía, recibirá a partir del 1o de enero de 2016 los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), correspondientes a dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado para el caso del FAER, y un peso con noventa centavos (\$1,90) por kilovatio hora transportado en el caso del Prone.*

Así mismo, el Fondo de Energía Social (FOES), administrado por el Ministerio de Minas y Energía como un sistema especial de cuentas, a partir del 1o de enero de 2016 cubrirá hasta noventa y dos pesos (\$92) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales.

Al FOES ingresarán los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las Rentas de Congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica, y recursos del Presupuesto General de la Nación cuando aquellos resulten insuficientes para financiar el

20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 22 de 23

50% del subsidio cubierto por el FOES.

Adicionalmente, a partir del 1o de enero de 2016, al FOES también ingresarán los recursos que recaude el ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado, con el fin de financiar el 50% restante.

El consumo de energía total cubierto por el FOES no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

(...)

V.- PETICIÓN. -

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de Legalidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones SSPD No. 20192400051345 de fecha 18-11-2019, por medio del cual se impuso sanción a CEO S.A. E.S.P., consistente en multa por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 289.012.484.00), equivalentes a TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (349 SMLMV) y SSPD No. 20202400006855 de fecha 27-02-2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, en el sentido de modificar la anterior resolución, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

VI.- PRUEBAS. –

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas presentada por la accionante en la demanda, manifiesto al Despacho que no las tenga en cuenta por considerarse ineficaces e inoportunas, de igual forma me opongo a todas y cada una de ellas, y solicito declarar como no probadas las mismas⁵. Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos que dio origen a los actos administrativos demandados contenidos en las resoluciones citadas.

⁵ “...cuando se trata de un medio por el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere ya sea porque se exige un medio determinado de prueba...” (T.S. Bogotá, Auto jun. 19/78 M.P. Humberto Rodríguez Robayo)



20211322714871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211322714871**

Fecha: **12-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 23 de 23

VII.- ANEXOS. -

Me permito anexar y/o acompañar con este memorial de contestación de demanda:

- Poder debidamente otorgado por la Doctora ANA KARINA MENDEZ FERNANDEZ, en calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según Resolución SSPD No. 20195240015255 de fecha 27-05-2019 y Acta de Posesión No. 00000030 de fecha 04-06-2019, el cual fue igualmente enviado por la entidad al correo: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Me permito anexar de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y DE LO CONTENCIOSO, a la correspondiente foliatura el expediente administrativo y en el cual se contienen los antecedentes de la presente actuación, escaneados en PDF, y enviado según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

VIII.- NOTIFICACIONES. -

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C o en la Dirección Electrónica notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; y al suscrito en mi dirección electrónica jgallardo@superservicios.gov.co o a mi correo personal RNA jaimegallardosilvera@yahoo.com como también en la secretaría de su Despacho o en la dirección carrera 1C No. 57-71 bloque 8 apto 403 conjunto G Torres de Comfandi de la ciudad de Santiago de Cali.

JAIME ALONSO GALLARDO SILVERA
C. C. No. 72'017.895 de Baranoa-Atlántico.
T.P. 101404 del C.S. de la J

****RAD_S****

Poder SSPD No 2021-1183

DJ-F-003 V3

Página 1 de 1

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAUCA

Correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 190012333002202000596 00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JAIME ALFONSO GALLARDO SILVERA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Cali, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Magistrado, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C.T.P.

T.P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,



JAIME ALFONSO GALLARDO SILVERA

C.C. 72.017.895. de Baranoa

T.P. No 101.404 del C.S.J

Email RNA: jaimegallardossilvera@yahoo.com

Email institucional: jgallardo@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20205291882742

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2020132610300432E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

 Superservicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
Dependencia SECRETARÍA GENERAL	
Superservicios	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
LUZ KARIBE JAMES BÓVILLA NOTIFICADOR DESIGNADO	



ACTA DE POSESIÓN

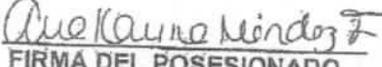
Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

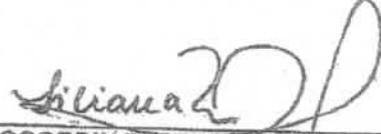
En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA


COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO


Superservicios
 EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
 SICHIE
 Supintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 El suscrito funcionario designado para autentificar documentos ha expedido que está en fiel copia
 copia del documento original que se presta a la vista y que reposa en los archivos de esta:
 GRUPO DE TALENTO HUMANO
 LUZ KARINE JAMES BOLAÑA
 NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642/en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
 Superintendente

Príncipe: Salina Lucia Vergara H. Contralora GTH
 Príncipe: Mirna Tulo Córdoba - Contralora Grupo Talento Humano
 Príncipe: Diana Marcela Niza Torres - Directora Administrativa
 Príncipe: Mariana Morales Acosta - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 No. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3215 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 1000 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 01 03 05
 NT: 600.250.9846